



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0246-2018, SUP-JDC-0247-2018 Y SUP-JDC-0248-2018 ACUMULADOS (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes; Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017- 2018. El ocho de septiembre de la pasada anualidad, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018. En la misma fecha, el INE emitió el acuerdo INE/CG426/2017 en que aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. El veinticinco de septiembre del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos. El diez de octubre de dos mil diecisiete, Alejandro Daniel Garza Montes de Oca presentó escrito ante el INE, donde manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República. El ocho de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, por el cual modificó los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y emitió respuesta a escritos presentados por diversos aspirantes. Esta Sala Superior confirmó

dicho acuerdo en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1048/2017. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0708/2018 a través del cual informó al actor que, una vez realizadas las verificaciones en el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, únicamente registró (650) seiscientos cincuenta registros captados mediante la aplicación móvil. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito de solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General del INE. El veinte de marzo del mismo año, mediante oficio INE/SCG/0532/2018 el Consejo General del INE le requirió al actor, entre otras constancias, las solicitudes oficiales, formatos, plataforma electoral sostenida, emblema personal, comprobación de presentación de informe de ingresos, escritos de manifestación y diversa documentación personal del solicitante, a efecto de considerar la misiva presentada. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018, el cual, a su vez, fue aprobado por el Consejo General el veintitrés de marzo mediante acuerdo INE/CG269/2018. X. Desahogo de requerimiento. El veintitrés de marzo del presente año, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificado, el actor presentó escrito a través del cual acompañó distinta documentación, además de manifestar cumplir con los requerimientos hechos por parte del Consejo General. XI. Acto impugnado. El 29 de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG/293/2018, por el que determinó tener por no presentada la solicitud de mérito de Alejandro Daniel Garza Montes de Oca como candidato independiente, al considerar que no reunió los requisitos necesarios para obtener el registro a la candidatura presidencial. El impugnante refiere que dicho acuerdo le fue notificado el tres de abril del presente año. Inconforme con lo anterior, el siete de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la autoridad responsable, los medios de impugnación que denominó apelación, recurso de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es improcedente el medio de impugnación presentado por el actor, en la parte en que se cuestionan los Acuerdos INE/CG387/2017, e INE/CG426/2017. En virtud de que el actor también controvierte el Acuerdo INE/CG293/2018 de veintinueve de marzo del año en curso, exclusivamente será materia de análisis dicho acto.

En el acuerdo impugnado, el Consejo General del INE tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, porque incumplió el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano consistente en el 1% de la lista nominal de electores requerido en por lo menos 17 entidades federativas, de conformidad con el artículo 371, apartado 1, de la LGIPE. Esto, porque de conformidad con el Anexo 2 de dicho acuerdo y el Dictamen sobre el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal, de veintitrés de marzo del año en curso, el actor no logró el número de apoyos mínimos ni la dispersión geográfica establecida. Respecto de las 866,593 firmas de apoyo ciudadano requeridas, el actor sólo reunió 616 válidas, por lo cual, no alcanzó el umbral mínimo exigido por la ley para ser registrado como candidato independiente. En contra de la anterior determinación, el actor promovió el presente juicio ciudadano, con la pretensión de que se revoque el acuerdo que controvierte, con la intención última de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República. La causa de pedir consiste en que, a su decir, se violaron sus derechos político-electorales, dado que la autoridad responsable no se ajustó a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad en la emisión del acto. El actor hace valer los siguientes motivos de agravio: I. Restricción a su derecho de ser votado por la inconventionalidad del requisito de contar con apoyos

ciudadanos. II. Inaplicación del artículo 371, apartado 1, de la LGIPE. III. Inaplicación de diversos artículos correspondientes al Título Séptimo de la LGIPE. IV. Omisión de pronunciarse respecto de su solicitud de inaplicación de diversos artículos.

Esta Sala Superior determina declarar infundados e inoperantes los agravios:

I. Es infundado el planteamiento del actor, en virtud de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular y de registrarse como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, teniendo las calidades que establezca la ley. Es decir, uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, es el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En efecto, el artículo 367 de la LGIPE, establece que las disposiciones de ese Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes en términos de lo dispuesto en el indicado numeral 35, fracción II, constitucional. Así, en el artículo 362 de la LGIPE, se indica que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados a las candidaturas independientes para ocupar diversos cargos de elección popular. Al respecto, el artículo 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que las y los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución federal, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas (principio pro homine), no conlleva que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular. Lo anterior, es acorde con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, previsto en los tratados internacionales que invoca el actor, toda vez que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, previstos en esa norma, entre ellos, según se apuntó, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

II. Es inoperante el agravio "Inaplicación del artículo 371, apartado 1, de la LGIPE". Dado que la SCJN ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en modo distinto a lo establecido por el máximo órgano de control de constitucionalidad en el país, dado que las sentencias que emite son obligatorias para este Tribunal Electoral. Dado que este órgano jurisdiccional está obligado a acatar la sentencia del Pleno de la SCJN, deviene inoperante el agravio respectivo.

III. Es inoperante el agravio “Inaplicación de diversos artículos correspondientes al Título Séptimo de la LGIPE”. El actor aduce que se afecta su esfera jurídica, violando lo establecido en los artículos 1°, 14, 16 constitucionales, así como 1° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo dispuesto en los artículos 369, 372, apartados 1 y 2, 374, apartado 2, 375, apartado 1, 378, apartados 1, y 2, 383, 384, 385, apartado 2, incisos b) y g), 386, apartado 1, 393, 394, 407, 408 y 412 de la LGIPE, relacionados con la regulación de las candidaturas independientes. La Sala Superior considera inoperantes los motivos de disenso, en virtud de que la razón esencial del acuerdo impugnado para tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente, consistió en que éste no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano, y no así, los temas que el actor pretende someter a control de constitucionalidad. Si la pretensión del enjuiciante, consiste en que esta Sala Superior realice un control abstracto de constitucionalidad de tales preceptos, de igual manera resulta inoperante su agravio, pues de conformidad con los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia es la única facultada para ejercer dicho control, mediante acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; mientras que este Tribunal Electoral, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias al máximo ordenamiento federal, cuyas resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

IV. Es inoperante el agravio “Omisión de pronunciarse respecto de su solicitud de inaplicación de diversos artículos”, porque aun de tener por cierta la afirmación del actor, dado el análisis anteriormente realizado de las normas que pretendía se inaplicaran y, en virtud de que la razón por la cual el INE determinó tener por no presentada su solicitud fue que no cumplió con el porcentaje de apoyos requeridos, el actor no podría alcanzar su pretensión con un pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad administrativa electoral, puesto que la situación jurídica de éste seguiría siendo la misma; es decir, continuaría incumpliendo con uno de los requisitos para ser postulado como candidato independiente dada la validez de la norma aplicable al caso; de ahí, la inoperancia del agravio.

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-247/2018 y SUPJDC-248/2018, al diverso SUP-JDC-246/2018, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se desechan las demandas relativas a los juicios SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018, por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Se sobresee la parte relativa de la demanda correspondiente al juicio SUP-JDC-246/2018, por la que se controvirtieron los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG426/2017, de conformidad con el considerado SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma el acuerdo INE/CG293/2018.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que glose copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los diversos juicios SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018.